SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE MANIZALES, hoy UNIVERSIDAD DE MANIZALES (RAD. 2020 – 565)**, informando que mediante auto No. 994 del 14 de mayo de 2021 se requirió a Secretaria de Educación de Manizales y al Ministerio de Educación para que remitieran el certificado de existencia y representación legal de la FUNCACIÓN UNIVERSIDAD DE MANIZALES.

El Ministerio de Educación mediante oficio del 02 de junio de 2021, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, allegando certificado como UNIVERSIDAD DE MANIZALES. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1029

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE MANIZALES, hoy UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, tendiente a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar de los afiliados a cargo de la entidad demandada, las cuales ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($14.878.877,oo);** por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, la suma de **VEINTE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($20.120);** por concepto de intereses moratorios, los cuales calcula en la suma de **TRENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA**

Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($34.969.000,oo), causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo, esto es, el 30 de noviembre de 2020.

Adicional a las anteriores sumas de dinero, pretende la sociedad demandante el pago de los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 30 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales solicita se liquiden de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

Aunado a lo anterior, se solicita también condenar al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, en atención a las circunstancias del caso concreto; para lo cual,

S E C O N S I D E R A :

El cobro ejecutivo de aportes al subsistema de seguridad social en pensiones, como el deprecado en el gestor, en términos generales tiene como fundamento normativo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto Reglamentario 2633 de 1994. Las disposiciones normativas señaladas, en su tenor literal, disponen:

- *Artículo 24, ley 100 de 1993:*

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

- *Decreto 2633 de 1994*

Artículo 1 – "El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto."

Artículo 2 – "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Artículo 5 – "En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De la intelección de los preceptos normativos en cita se desprende claramente que, en principio, las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador con respecto al pago de aportes de sus empleados al subsistema de seguridad social en pensiones, corresponden a las entidades administradoras de fondos de pensiones de los distintos regímenes. No obstante, una vez dichas entidades requieran al empleador moroso mediante comunicación y pasados quince días sin obtener pronunciamiento alguno, aquellas podrán proceder a elaborar la liquidación respectiva, misma que prestará mérito ejecutivo y con base en la cual se podrá adelantar la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso concreto, al abordar el material probatorio obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la entidad demandante envió por correo certificado a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE MANIZALES, hoy UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, documento escrito mediante el cual le informó sobre la mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, para el período comprendido entre los meses de abril de 1994 y junio de 2020, la requirió para el pago y acompañó dicho requerimiento con el documento denominado *"Liquidación detallada"*, en el cual se discrimina el monto debido por cada uno de los afiliados que adujo en su líbelo.

La entrega de dichos requerimientos a la demandada puede corroborarla el Despacho con base en las piezas documentales visibles en el plenario,

consistente en *"Constitución en mora"* (página 92 Archivo digital 02PoderDemandayAnexos) y *"Prueba de entrega"* (página 93 idem) expedida por la empresa Interservicios, en la cual se encuentran consignados datos como la dirección a la que fue enviada la mencionada misiva, siendo ésta: Carrera 9 No. 19 – 03 Manizales – Caldas, misma que corresponde con la dirección comercial de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE MANIZALES hoy UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, como consta en el certificado de recibido del comunicado.

Por lo anterior, se concluye razonablemente que el requerimiento de que trata el artículo segundo del Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora al empleador, se encuentra satisfecho por parte de la entidad ejecutante dentro del proceso que nos ocupa.

También se encuentra en el plenario un documento denominado *"Estado de cuenta automático jurídico – Deudas pendientes por pago"* expedido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de fecha 30 de noviembre de 2020, en la cual se detalla el monto debido por concepto de aportes correspondientes a los afiliados relacionados en el requerimiento previo al que ya se hizo alusión, que arroja un total de capital adeudado que asciende a la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($14.878.877,oo)** e intereses causados al 30 de noviembre de 2020, que fueron calculados en **TRENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($34.969.000,oo).**

Dado que el mencionado requerimiento fue enviado a la aquí ejecutada, como ya se vio, en la fecha 10 de septiembre 2020 y la respectiva liquidación fue elaborada por COLFONDOS S.A. el 30 de noviembre del mismo año, según fecha consignada en dicho documento, se encuentra también satisfecho el presupuesto de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, concerniente en que dicha liquidación es procedente elaborarla al pasar quince días con posterioridad al requerimiento, sin que el empleador se pronunciara sobre aquel.

En cuanto a la obligación determinada en la mencionada liquidación, obrante en el expediente, aquella puede ser objeto del cobro compulsivo pretendido

por la entidad accionante, pues cuenta con los atributos de claridad, expresión y exigibilidad, exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión prevista en la norma adjetiva laboral.

Respecto a la pretensión formulada por la entidad ejecutante, concerniente en que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo (30 de noviembre de 2020), la misma se haya procedente en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, el cual se cita a continuación:

> ***Capítulo III- Cotizaciones al sistema general de pensiones***
> ***Artículo 23 – Sanción moratoria***
> *"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."*

Sentado lo anterior, se librará mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE MANIZALES hoy UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, por las sumas de dinero identificadas en la liquidación que se presenta para el recaudo ejecutivo, visible en el plenario, cotizaciones obligatorias adeudadas por el período comprendido entre los meses de abril de 1994 a junio de 2020.

Además, por los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, liquidados en la certificación aportada y los que se generen desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la presente contención, hasta que se verifique el pago de las obligaciones adeudadas.

Sobre el valor de las costas causadas dentro de este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE MANIZALES hoy UNIVERSIDAD DE MANIZALES** y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($14.878.877.oo),** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, durante el período comprendido entre los meses de abril de 1995 a junio de 2020.

- **VEINTE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($20.120.oo),** por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional.

- **TRENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($34.969.000,oo),** por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo, esto es, el 30 de noviembre de 2020.

- **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($94.000.oo),** por concepto de intereses causados sobre los aportes al fondo de solidaridad pensional, desde la fecha establecida para el pago hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo.

- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital que es de **$14.878.877.oo**, desde la fecha de elaboración de la liquidación que constituye el título ejecutivo base del presente proceso del 01 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de las obligaciones adeudadas.

Sobre las costas generadas en el presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone

de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

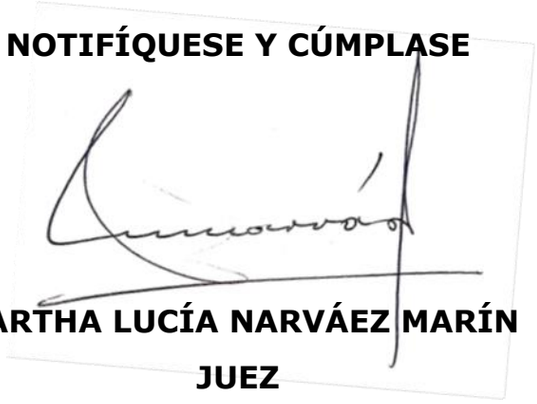

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 177** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **19 de octubre de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria